



Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/036/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] (fracción XI) (SIC) Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizado el emplazamiento, mediante escrito presentado en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED] Auto patrullero adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio

contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban, opuso las defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

Con la contestación de demanda realizada por [REDACTED] [REDACTED] Auto patrullero adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo mediante escrito presentado el día diecinueve de marzo del año dos mil veintitrés.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido, y se admitieron las de la demandante. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis



de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

"1.- El acta de infracción número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, con número de placa [REDACTED]..."

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con el original exhibida por el actor, mismo que se encuentra en los autos, entre la foja 15 y 16, de los mismos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, "el C. [REDACTED], levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, circulaba con placas y tarjeta de circulación no vigentes.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada [REDACTED] Auto patrullero, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así, consideró que se actualizaba dicha causal, pues, la actora fue omisa en justificar que el acto de autoridad carezca de algún vicio de validez que emane del acto jurídico señalado a dicha autoridad.

Contrario a lo afirmado por el demandando, este Tribunal pleno, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, el estudio de vicios de validez o invalidez del acto impugnado es de fondo y se analizará en el apartado correspondiente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, **"...el acta de infracción de tránsito número [REDACTED]..."**, señalando incluso la violación flagrante a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción en original.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento, y si afecta su interés jurídico.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin



que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte la autoridad demandada [REDACTED] Auto patrullero, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consideró al dar contestación a la demanda, que son infundadas e inoperantes las razones de impugnaciones hechas valer por el actor, porque no acreditó con justificación la afectación de su esfera jurídica o a sus intereses jurídicos o legítimos, y que no se transgrede el derecho de audiencia, legalidad o seguridad jurídica.

Contrario a lo manifestado por el demandado, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Policía demandado, transgrede el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, pues, sin razón o motivo alguno, llevó a cabo el acto de molestia, sin que éste hubiera violado de manera



flagrante, disposición alguna del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Cierto, el artículo 71, del citado Reglamento dispone que: "...Los Agentes de Tránsito **únicamente** podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento, debiendo solicitar los documentos a que se refiere el artículo 79, del presente ordenamiento.

En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las Autoridades de Tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que ejecuten las Policías Preventivas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la policía vial".

Bien, de la boleta de infracción se puede advertir que el motivo de la misma fue, por circular con placas y tarjeta de circulación no vigentes; empero, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar; pues, como se advierte del precepto legal arriba citado, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, **salvo campañas de revisión de documentos**; pero estas campañas deben ser dadas a conocer a la población oportunamente.

Por lo que, se sostiene que el agente policial no justificó el motivo de la detención del vehículo, y como consecuencia de ello la imposición de la infracción y la multa. Ello, tomando en cuenta de que no existe prueba alguna con la cual se justifique el actuar del policía demandando pues, no dice como supo que las placas y tarjeta de circulación que portaba el demandante estaban no vigente o no las tenía, para ello, necesariamente debió detener la marcha del mismo, sin que ello, fuera posible, pues el precepto

reglamentario establece las causas por las cuales se puede detener la marcha de un vehículo.

En segundo lugar, este Tribunal Pleno, advierte que la boleta de infracción base de la demanda, no cumple con los requisitos que establece el artículo 77, del citado Reglamento, que establece: "Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En efecto, la boleta de infracción no contiene los datos a que se refiere la fracción IV, del artículo arriba citado; pues, esta, establece como requisito que el *policía deberá asentar los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido.*

En la boleta de infracción, no se advierte que haya establecido con precisión el lugar en que se cometió la infracción, pues solo se dice que fue en: "...PASEO CUAUHNAHUAC, COL. ALEGRERIA...", pero no se sabe si esa colonia pertenece a Cuernavaca o a Jiutepec, lo que conlleva a dejar en incertidumbre al demandante.

Además de lo anterior, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandando.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/036/2023

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada, determinó como hechos constitutivos de la infracción: *"Circular con placas no vigentes, y tarjeta de circulación no vigente..."*, fundando su acto en los artículos 10-4 y 15-B, del Reglamento multicitado.

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció de manera concreta la infracción, las causas y motivos que tomó en consideración, para proceder como lo hizo, es decir, como advirtió que las placas y la tarjeta de circulación no estaban vigentes, sin haber establecido alguna otra infracción grave.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, como ya se dijo con anterioridad, pues, solamente se limita a referir que fue en paseo Cuauhnahuac, Colonia Alegría, frente a Gas de Morelos, pero no dice si ese lugar pertenece a Cuernavaca, ni señas particulares del mismo.

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba infringiendo los artículos anotados en la boleta de infracción**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.



Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el 17 de febrero de 2023.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, considera que el Agente Policial, no cumplió con fundar su competencia para la emisión del acto de molestia.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

V.- Pretensión.- El demandante [REDACTED], demandó como pretensiones las siguientes:

1.- Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED], de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, elaborada por "[REDACTED]" (**fracción XI**) (**SIC**), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.

2.- De igual manera y como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva la **LICENCIA DE CONDUCIR A NOMBRE DEL SUSCRITO**, que fue retenida en garantía del pago del acta de infracción número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés; ya que con ellos quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de la infracción impugnada, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de la misma.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, advirtiéndose de autos que al promovente le fue retenida su licencia de conducir de automovilista número [REDACTED] del Estado de Morelos, como garantía de la infracción nulificada, sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende que con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, fue recibida por el demandante en la Segunda Sala de Instrucción, dicha licencia de conducir, por lo tanto, se tiene por satisfecha la restitución del derecho que le fue privada en garantía del acto nulificado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

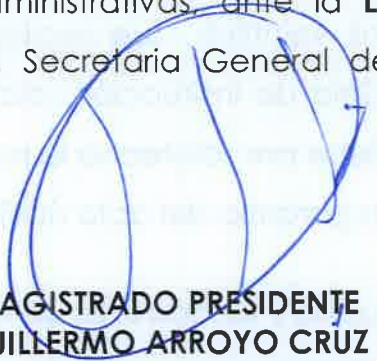
PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto;

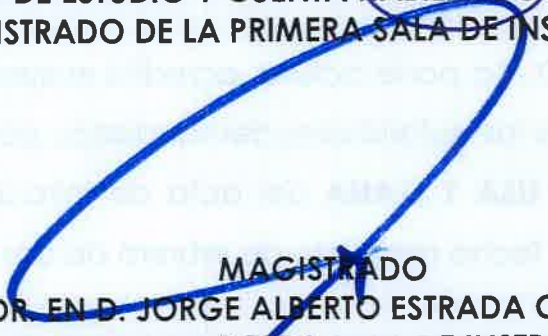
MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



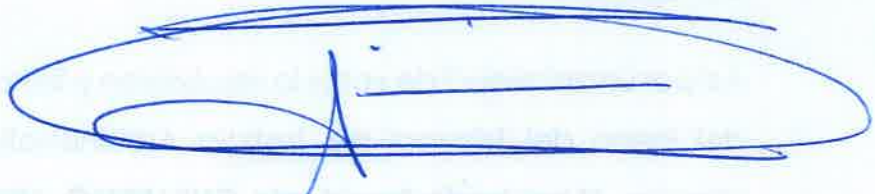
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



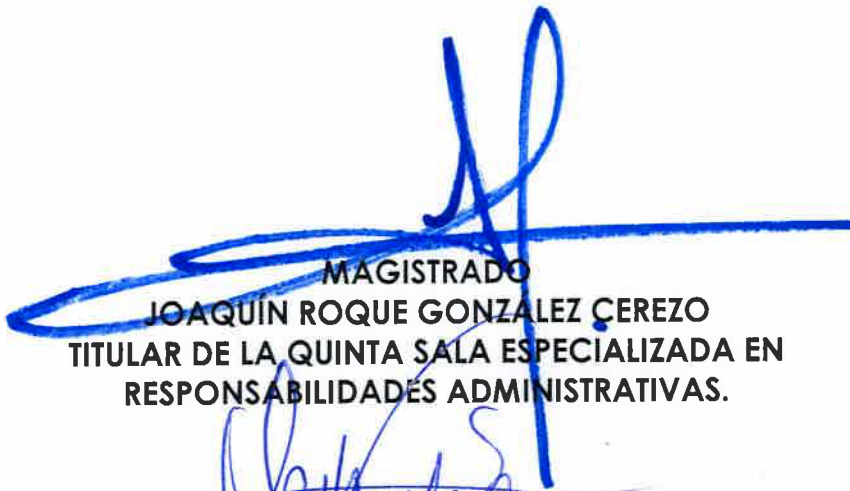
**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/036/2023


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/36/2023**, promovido por Eugenio Velázquez Gallegos, por su propio derecho, en contra de [REDACTED] (fracción XI) (SIC) Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos. **Conste.**

AVS

